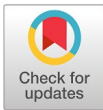


Normativa y legislación de la censura eclesiástica y estatal del cine en la España franquista y su aplicación a las películas traducidas del inglés



Camino Gutiérrez Lanza
camino.gutierrez.lanza@unileon.es
<https://orcid.org/0000-0002-3305-8191>
Universidad de León, España.

Resumen

El sistema de censura establecido en España durante el franquismo empezó a funcionar en el bando nacional en 1936, cuando la Guerra Civil española acababa de comenzar, y dio sus últimos coletazos en 1985, en plena etapa democrática. Este trabajo tiene como objetivo analizar la evolución de la normativa y la legislación de la censura eclesiástica y estatal del cine durante el franquismo, proporcionando ejemplos de su aplicación a las películas traducidas del inglés recopiladas en el Catálogo TRACECI (1951-1975). Para ello, se examina la normativa de la Iglesia católica en materia moral y la evolución de la legislación oficial publicada en el *Boletín Oficial del Estado*. Dicho análisis demuestra que, debido a la gran repercusión social del cine, tanto la Iglesia católica como el Estado establecieron estrictas medidas de control al cine en general y al cine traducido en particular. La Iglesia católica creó un sistema de calificación de películas de carácter consultivo, pero solo las juntas de censura y calificación tenían la potestad de emitir un veredicto. Nuestro análisis también pone de manifiesto cómo, mientras la calificación moral no sufrió variaciones, las medidas de control estatal se fueron adaptando a la cambiante situación sociopolítica del régimen, y cómo la influencia de la Iglesia católica disminuyó a partir de los años sesenta, a medida que España abría paulatinamente sus fronteras al exterior. Este trabajo contribuye a la generación de conocimiento sobre el funcionamiento de la censura del cine nacional y traducido durante la etapa franquista.

Palabras clave: franquismo, censura eclesiástica y censura estatal, normativa y legislación, cine nacional y cine traducido

Regulations and legislation on ecclesiastical and state cinema censorship in Franco's Spain and its application to films translated from English

Abstract

The censorship system established in Spain during the Franco regime began to operate on the Nationalist faction in 1936, when the Spanish Civil War had just begun, and gave its last throes in 1985, in the midst of democracy. The aim of this paper is to analyse the evolution of the regulations and legislation of ecclesiastical and state cinema censorship during the Franco regime, providing examples of its application to the films translated from English collected in the TRACECI (1951-1975) Catalogue. To



this end, it examines the Catholic Church's regulations on moral matters and the evolution of official legislation published in the *Boletín Oficial del Estado* (Official State Gazette). This analysis shows that, due to the great social impact of cinema, both the Catholic Church and the State established strict control measures over cinema in general and over translated films in particular. The Catholic Church created an advisory film rating system, but only the censorship and rating boards had the power to issue a verdict. Our analysis also shows how, while the moral rating remained unchanged, state control measures were adapted to the changing socio-political situation of the regime and how the influence of the Catholic Church diminished from the 1960s onwards, as Spain gradually opened its borders to the outside world. This work contributes to the generation of knowledge about the functioning of national and translated film censorship during the Franco regime.

Keywords: Francoism, church censorship and state censorship, regulations and legislation, national and translated cinema

Réglementation et législation sur la censure ecclésiastique et étatique
du cinéma dans l'Espagne franquiste et son application aux films traduits
de l'anglais

Résumé

Le système de censure établi en Espagne sous le régime franquiste a commencé à fonctionner au sein du camp nationaliste en 1936, alors que la guerre civile espagnole venait de commencer, et a donné ses derniers soubresauts en 1985, en pleine démocratie. L'objectif de cet article est d'analyser l'évolution de la réglementation et de la législation de la censure cinématographique ecclésiastique et étatique pendant le régime franquiste, en fournissant des exemples de son application aux films traduits de l'anglais recueillies dans le Catalogue TRACECI (1951-1975). À cette fin, elle examine les règlements de l'Église catholique en matière de morale et l'évolution de la législation officielle publiée au *Boletín Oficial del Estado* (Journal officiel de l'État). Cette analyse montre que, en raison du grand impact social du cinéma, l'Église catholique et l'État ont établi des mesures de contrôle strictes sur le cinéma en général et sur le cinéma traduit en particulier. L'Église catholique a créé un système consultatif de classification des films, mais uniquement les commissions de censure et d'évaluation avaient le pouvoir de rendre un verdict. Notre analyse montre également comment, si la cote morale est restée inchangée, les mesures de contrôle de l'État se sont adaptées à l'évolution de la situation sociopolitique du régime et comment l'influence de l'Église catholique a diminué à partir des années 1960, alors que l'Espagne ouvrait progressivement ses frontières au monde extérieur. Ce travail contribue à la production de connaissances sur le fonctionnement de la censure du cinéma national et traduit à l'Espagne franquiste.

Mots-clés : Franquisme, censure de l'état et censure ecclésiastique, réglementation et législation, cinéma national et cinéma traduit

Introducción

El sistema de censura establecido en España bajo el franquismo se mantuvo en vigor durante casi cinco décadas (1936-1985), incluyendo los años de la Guerra Civil española (1936-1939), el periodo dictatorial (1939-1975), la etapa de transición (1975-1978) y los primeros años de democracia (1978-1985). Durante este último periodo, el mecanismo censor inició un lento proceso de desaceleración y finalmente se detuvo en 1985, año en que se tramita el último expediente de censura de teatro.¹ Debido al gran impacto social del cine, desde el principio de la Guerra Civil, el bando nacional estableció estrictas medidas de control, y durante toda la dictadura franquista, la vigilancia del cine nacional e importado estuvo regulada tanto por la Iglesia católica como por las autoridades del régimen. En este sentido, la Iglesia, centrándose en el aspecto moral, creó su propio sistema consultivo de clasificación de películas, pero solo las juntas oficiales tenían potestad para emitir un veredicto.

El presente artículo tiene como objetivo analizar la evolución de la normativa y la legislación de la censura eclesiástica y estatal del cine durante el franquismo, tanto en el apartado de censura como de calificación de películas. A pesar de que, en estos dos apartados, la reglamentación general era válida para el cine nacional y para el importado, al analizar la aplicación práctica de dicha reglamentación, gracias al Catálogo TRACECI (1951-1975) (Gutiérrez Lanza, 2007), proporcionamos ejemplos y datos de películas que fueron traducidas (dobladadas o

subtituladas) del inglés al español y estrenadas en España durante los años citados.

En la sección 1 se describen las fuentes de datos y el método empleado para su análisis. En la sección 2 se presentan los resultados de la investigación. Por una parte, se examina el funcionamiento de la censura moral, también denominada “privada”, de la Iglesia católica, y se describe la evolución de la calificación moral de las películas originales en inglés, traducidas al español, censuradas y estrenadas en España desde 1951 hasta 1975, año de la muerte de Francisco Franco. Por otra parte, se estudia la evolución de los mecanismos de censura estatal a lo largo del periodo objeto de estudio. Después de hacer un resumen de los organismos oficiales que se ocuparon de la censura de películas cinematográficas, se pone de manifiesto la especial atención que, en los preámbulos de dichas disposiciones, las autoridades prestaban al cine como medio de comunicación y educación de masas, y se analiza la composición de las juntas, los criterios de censura y los criterios de calificación de películas, incluyendo, por una parte, las edades de asistencia de los potenciales espectadores y, por otra, si las películas eran o no aptas para su proyección en cineclubes o en salas cinematográficas especiales. Por último, la sección 3 presenta la discusión de los datos analizados y las conclusiones de este trabajo.

1. Datos y método

El análisis del funcionamiento de la censura moral de la Iglesia católica durante el franquismo se realiza con base en la evolución de los sistemas de calificación hasta 1950, año en que se aprobaron las *Instrucciones y normas para la censura moral de espectáculos públicos*, que estarían vigentes hasta el final del periodo. En estas *Instrucciones y normas* se detallan los criterios de calificación moral de dichas películas y su categorización en cinco grupos (1, 2, 3, 3R, 4), atendiendo a su menor o mayor grado de peligrosidad. La calificación moral de cada película, publicada desde 1951 en el boletín informativo *Cine Asesor*, ha sido recopilada en el Catálogo TRACECI (1951-1975)

1 Según el catálogo del Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares, Madrid), en el que se custodian los expedientes de censura, el último expediente de censura se tramitó en el año 1985. Se trata del expediente 0091/85, del catálogo de censura de teatro (03)046 000, correspondiente a la obra de Evaristo Acevedo, *Te espero en el juzgado*. El expediente 0367/48, referente a la obra de Luis Maté, *Familia honorable no encuentra casa*, abierto en 1948, se resuelve aún más tarde, en 1988.

(Gutiérrez Lanza, 2007), que incluye una ficha por cada producción cinematográfica original en inglés (ci) traducida, censurada (TRACE) y estrenada en España durante los años citados. El análisis de los datos de dicho catálogo permite estudiar la evolución de la calificación de estas películas desde 1951, en que se crea el Ministerio de Información y Turismo, hasta 1975, año de la muerte de Franco.

Para observar la relación entre las calificaciones de la censura eclesiástica y los veredictos de las juntas de censura estatal, las calificaciones otorgadas durante ese amplio periodo temporal se agrupan en tres subperiodos: las etapas de Gabriel Arias Salgado y Manuel Fraga Iribarne como ministros de Información y Turismo (1951-1961 y 1962-1969, respectivamente) y la última e inestable etapa que condujo al ocaso del régimen (1970-1975).

Por otra parte, realizamos una detallada descripción del funcionamiento de la censura estatal de películas cinematográficas, desde sus comienzos en plena Guerra Civil hasta su abolición en 1977. Para ello, se repasa la legislación publicada en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) en relación con los organismos encargados de la censura y la calificación de películas, la creación y la regulación de las juntas, los criterios de censura, el cine para menores y la clasificación por edades de asistencia, los cineclubes y las salas especiales. De nuevo, gracias a los datos del Catálogo TRACEci (1951-1975) (Gutiérrez Lanza, 2007), se proporcionan ejemplos de la aplicación de dicha legislación a las películas traducidas del inglés durante los años citados.

2. Resultados

Esta sección describe el funcionamiento de la censura de cine en España bajo el franquismo en su doble vertiente: la censura moral de la Iglesia católica y la censura del Estado. En el apartado de la censura moral, se realiza un breve repaso de los organismos y las tablas de calificación de películas empleados hasta 1950, para después centrarnos en cómo, a partir de ese año,

se estableció un sistema que permanecería inalterable hasta el final del franquismo. También se muestra la evolución en la calificación moral de las películas traducidas del inglés desde 1951 hasta 1975. Luego, en el apartado de la censura del Estado, se describen tanto los organismos responsables de la censura cinematográfica y la composición de las juntas como los criterios de censura y calificación de películas a lo largo de todo el periodo franquista, con ejemplos de la aplicación de dichos criterios al cine traducido del inglés.

2.1. La censura moral de la Iglesia católica

En 1936, el papa Pío XI dirigió al mundo la encíclica *Vigilanti cura* (Pío XI, 1936), una respuesta formal de la Iglesia al fenómeno cinematográfico. Debido a la accesibilidad del cine incluso para clases populares y a la negativa influencia que sobre los espectadores podían tener ciertas películas, se creía necesario elaborar un listado de películas y dar a conocer la opinión que la Iglesia sostenía sobre ellas. Para que, siempre dentro de unas normas generales, cada nación publicara sus propios criterios morales, se recomendaba la creación de oficinas nacionales dedicadas a promover la honestidad del cine, clasificar las películas y hacer llegar su juicio a sacerdotes y fieles.

En el contexto español,² después de la victoria del bando nacional, la organización católica CEFI (Contra el Film Inmoral) remodeló su antigua tabla de color,³ proponiendo la siguiente: “Blan-

2 En este apartado se utiliza la información proporcionada por Martínez Bretón (1988). Para un análisis más amplio de la inicial concepción del cine como servicio a Dios y a la Patria, de la evolución de la relación entre la Iglesia y el Estado durante el franquismo, del mecanismo de censura moral de películas puesto en práctica por la Iglesia católica y de la difusión de las calificaciones, también se pueden consultar estudios como los realizados por Gutiérrez Lanza (1999), González Manrique (2011), Nieto Ferrando (2012), Moreno Andrés (2013), Sanz Ferreruela (2013), Colmenero Martínez (2014) y Montero Díaz (2014).

3 Como afirma Martínez Bretón (1988, p. 17), José Manuel Vivanco recoge la tabla de clasificaciones

ca: Para todos. Azul: Para jóvenes y mayores. Rosa: Sólo para mayores. Grana: Peligrosa”. Para defender la moralidad tanto en la prensa y los libros como en los espectáculos, el CEFI fue sustituido por el Servicio Informativo de Publicaciones y Espectáculos (SIPE), que convivió con el servicio *Filmor* de los Padres de Familia. A ellos se sumó en 1945 un tercer organismo, el Secretariado Central de Espectáculo de la Junta Técnica de Acción Católica, cuya tabla de calificaciones sustituía los colores (del blanco al grana) por números (del 1 al 4). Para favorecer la unificación de criterios, todos los organismos adoptaron el uso del número correspondiente antes de la calificación y acordaron decidir por mayoría la calificación de cada película (Gutiérrez Lanza, 1999).

Aunque solo las juntas oficiales de censura tenían potestad para emitir un veredicto, en 1950 las autoridades eclesiásticas españolas aprobaron las *Instrucciones y normas para la censura moral de espectáculos públicos* (Comisión Episcopal de Ortodoxia y Moralidad, 1950), un código orientativo que proporcionaba una guía moral unificada para los espectáculos públicos, dirigida a críticos, sacerdotes y público.⁴ Este sistema de calificación, publicado el 4 de marzo de ese mismo año en la página 9 del número 451 de la revista *Ecclesia*, incluía cinco categorías: 1: todos los públicos, incluidos los niños; 2: jóvenes espectadores, de 14 a 21 años; 3: adultos, a partir de 21

años; 3R: adultos, a partir de 21 años, pero con reservas por motivos morales; y 4: gravemente peligrosa. En cuanto a su argumento, desarrollo o presentación, las películas consideradas más peligrosas debían cumplir los siguientes requisitos:

Calificación 3.

a) NO DEBEN contener o presentar apetitos carnales, sensualidad, o argumentos amorosos desordenados con escenas o pasajes crudamente expuestos. No deberán aparecer entre los principales personajes los que representen escenas de perversión sexual, prostitución, violación o personajes viciosos o corrompidos; vestidos provocativos en extremo, diálogos incitantes, etc., ni ambientes o actos contrarios a la Patria o sus instituciones fundamentales.

b) PUEDEN TOLERARSE argumentos fuertes si están expuestos con decoro y SIN ALABAR el vicio. Podrá asimismo tolerarse la presentación del divorcio, amor libre, embriaguez y vagancia habituales, toxicomanía, etc., si están expuestos sin llegar a formas agudas; los números de revistas, siempre que se limiten a ligereza de ropa, sin reiterada intención sensual en gestos o ademanes, así como las películas de ambiente desenvuelto y modernista que no pugnen fundamentalmente con nuestra psicología y costumbres cristianas.

Calificación 3R. – Películas u obras teatrales en las que los reparos anteriores abunden o se acentúen, según juicio de la observación directa y el criterio de los críticos.

Calificación 4. – Películas y obras teatrales en las que los reparos anteriores adquieran caracteres de violencia, crudeza o desenfreno. Presentación irreverente de la religión, sus sacerdotes o sus prácticas. Anticlericalismo. Falso misticismo. Antipatriotismo declarado (Comisión Episcopal de Ortodoxia y Moralidad, 1950, como se citó en Gutiérrez Lanza, 1999, pp. 89-90).

La encíclica *Miranda prorsus* (Pío XII, 1957) recordaba la importancia de establecer oficinas nacionales que velaran por la moralidad de los espectáculos públicos. Las calificaciones debían

de la revista mariana *Estrella del Mar*, precedente más remoto de la censura eclesiástica: “Blanca: Moralidad intachable. Para todos. Azul: Algunos inconvenientes. Para jóvenes. Rosa: Para personas formadas. Roja: Inmoralidad de forma. Peligrosa para todos. Verde: Inmoralidad de forma. Pornográfica. Negra: Impía, atentatoria contra la religión. Rechazable en absoluto”. En la tabla que vendría a sustituir a esta al finalizar la Guerra Civil, se sustituía el color “rojo” por el “grana”, libre de connotaciones ideológicas, y se eliminaban el verde y el negro, correspondientes a las calificaciones más graves.

4 El texto completo de las *Instrucciones y normas para la censura moral de espectáculos públicos* se puede consultar en Martínez Bretón (1988, pp. 38-40) y en Gutiérrez Lanza (1999, pp. 88-90).

Tabla 1. Calificación moral de los estrenos de cine original en inglés (1951-1975)

Calificación	1951-1961	1962-1969	1970-1975	Total
1	57	106	66	229
2	368	296	130	794
3	567	402	248	1217
3R	169	277	249	695
4	16	67	73	156
Total	1177	1148	766	3091

Fuente: Gutiérrez Lanza (2007)

indicar claramente qué películas eran o no nocivas, para ofrecer a los fieles la posibilidad de elegir las. En 1958, las *Normas de decencia cristiana* incidían en que

[...] las películas clasificadas con el número 4 deben ser rechazadas por la recta conciencia cristiana: ya porque pueden ser ocasión próxima de pecado contra la moral o la fe para muchos espectadores; [...] o para no cooperar económicamente a la producción de películas dañosas [...] (Comisión Episcopal de Ortodoxia y Moralidad, 1958, pp. 53-54).

Las calificaciones alcanzaban la máxima difusión posible por medio de carteles en las iglesias, publicidad en la radio, publicaciones en la prensa, etc. Sin embargo, como consecuencia del desarrollo económico, de la lejanía de la Segunda Guerra Mundial y de la integración española en organismos de carácter internacional,⁵ a partir de los años sesenta se fue imponiendo el análisis cinematográfico

5 Después del anuncio en 1939 de la posición de neutralidad por parte de España ante la guerra que se acababa de declarar en Europa, de la oleada de reacciones negativas que el régimen franquista despertó a mediados de los años cuarenta (por ejemplo, el rechazo de su admisión en la Organización de las Naciones Unidas —ONU— en 1945) y de las medidas tomadas para asegurar la supervivencia y la institucionalización del régimen (por ejemplo, la Ley constitutiva de las Cortes de 1942, el Fuero de los españoles de 1945 y la Ley de sucesión de 1947), la cooperación hispano-norteamericana se inició con la inclusión de España en el Plan Marshall en 1948, el comienzo de las negociaciones para establecer bases americanas en suelo español en 1951 y

desde coordenadas preferentemente narrativas y estéticas, al margen del carácter moralista y religioso imprimido con anterioridad.

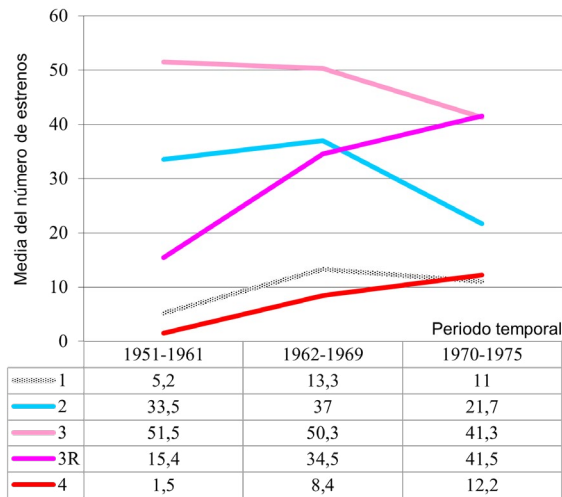
El Catálogo TRACECI (1951-1975) (Gutiérrez Lanza, 2007), de cine original en inglés (ci) traducido al español, censurado (TRACE) y estrenado en España entre los años citados, muestra la evolución en la calificación moral de dichas películas durante las etapas de Gabriel Arias Salgado y Manuel Fraga Iribarne como ministros de Información y Turismo (1951-1961 y 1962-1969, respectivamente) y durante la última e inestable etapa que condujo al ocaso del régimen (1970-1975). En la Tabla 1 se recoge el número total de estrenos de cada etapa en relación con la calificación otorgada a cada uno por la censura eclesiástica.

Como se puede advertir en la Figura 1, con respecto a las películas consideradas más inocuas, la media anual del número de estrenos calificados 1 se eleva más del doble a partir de 1962 y descende ligeramente a partir de 1970, y la media anual de los estrenos calificados 2 y 3 descende bastante a partir de 1970. Por otra parte, con respecto a las películas catalogadas como más perniciosas, mientras la media anual de los estrenos calificados 3R se duplica a partir de 1962 y se mantiene en progresión ascendente hasta 1975, la media anual de los calificados 4 se multiplica casi por seis a partir de 1962 y se mantiene en

la entrada de España en la ONU en 1955 (Gutiérrez Lanza, 1999, pp. 19-23).

progresión ascendente hasta 1975.⁶ De ello se deduce que a partir de 1962, el juicio eclesiástico fue distanciándose del veredicto oficial, que evolucionaba a un ritmo más rápido al autorizar el estreno de películas no recomendadas por la Iglesia por su dudosa integridad moral.

Figura 1. Media de estrenos de cine original en inglés (1951-1975), según su calificación moral.



Fuente: Gutiérrez Lanza (2007).

2.2. La censura del Estado

Esta sección detalla el funcionamiento de la censura estatal del cine durante el amplio periodo que comienza con la Guerra Civil española (1936-1939) y que termina en 1975 con la muerte de Franco. Se describe la evolución de los organismos oficiales que fueron creados por las autoridades franquistas para asegurar el control del cine y cómo la composición de las juntas de censura y calificación de películas se fue adaptando a la menor o mayor permisividad de los distintos equipos de gobierno. Por otra parte, se muestra la evolución de los criterios de censura y calificación de películas, con ejemplos de la aplicación de estos criterios al cine traducido del inglés.

6 Gutiérrez Lanza (2007, pp. 219-221) muestra el listado de directores con tres o más películas calificadas 3R o 4, y exhibidas de 1962 a 1969, y los títulos de dichas películas.

2.2.1. Los organismos responsables de la censura de películas cinematográficas

Debido a su gran repercusión social, desde el comienzo de la Guerra Civil las autoridades franquistas establecieron férreas medidas de control de las películas cinematográficas (Diez Puertas, 2001).⁷ Dos órdenes de la Secretaría General de S. E. el Jefe del Estado (19 de octubre de 1937a) y del Ministerio de la Gobernación (21 de febrero de 1940), a las que hay que añadir un decreto de la Secretaría General del Movimiento (10 de octubre de 1941), un decreto-ley de Presidencia del Gobierno (27 de julio de 1945) y una ley de Jefatura del Estado (31 de diciembre de 1945) organizaron el funcionamiento de los organismos que hasta 1951 se fueron ocupando de la censura cinematográfica: la Delegación del Estado para Prensa y

7 Años antes, durante el reinado de Alfonso XIII de Borbón, se dispuso que “la censura cinematográfica se ejerciera en Madrid por la Dirección general de Seguridad, a excepción de las cómicas y los noticiarios, las cuales, como hasta ahora, podrá[n] ser censuradas indistintamente por dicho Centro o por el Gobierno Civil de Barcelona” (Real Orden 393 del 12 de abril de 1930, p. 327), de lo cual se deduce que el sistema ya venía funcionando así con anterioridad. Dicha Orden también disponía explícitamente que las productoras debían presentar las cintas “con sus títulos y epígrafes correspondientes a las distintas escenas, redactados en español, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie en proyección en aquellos locales que habrán de tener dispuestos para este objeto” (Real Orden 393 del 12 de abril de 1930, p. 327). En vista de que la centralización en Madrid no había conseguido resultados prácticos y perjudicaba a las empresas radicadas en Barcelona, durante la Segunda República se dispone que, tal y como se venía haciendo hasta el momento de la publicación de la Real Orden anteriormente citada, la censura “se ejerza en Madrid por la Dirección general de Seguridad y en Barcelona por el Gobierno civil, indistintamente y sea cualquiera el carácter de estas películas” (Orden del 18 de junio de 1931 del Ministerio de la Gobernación, p. 1514), siendo los dictámenes válidos para todo el territorio nacional.

Propaganda, la Dirección General de Propaganda, la Vicesecretaría de Educación Popular de la Falange Española Tradicionalista (FET) y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (JONS), y la Subsecretaría de Educación Popular del Ministerio de Educación Nacional.

Desde julio de 1951 hasta julio de 1977, el Ministerio de Información y Turismo asume las competencias sobre medios de comunicación y espectáculos (prensa, cinematografía y teatro, y radiodifusión). El Ministerio se crea por Decreto-Ley del 19 de julio de 1951 de la Jefatura del Estado, por el que se reorganiza la Administración General del Estado. Poco después, se organiza el Instituto de Orientación Cinematográfica (Orden del 5 de agosto de 1952 del Ministerio de Información y Turismo), y por la Orden del 22 de enero de 1959b del Ministerio de Información y Turismo, se dictan normas sobre su organización y funcionamiento.⁸

Para adaptarse a su finalidad y a la creciente complejidad de la industria del cine, se procede a la reorganización del Instituto tanto en 1962 (Orden del 9 de noviembre de 1962c del Ministerio de Información y Turismo) como en 1964 (órdenes del 5 de octubre de 1964c y del 16 de noviembre de 1964a del Ministerio de Información y Turismo).

Posteriormente, será el Ministerio de Información y Turismo el que sea objeto de una reorganización que le atribuye la regulación de “las actividades de prensa, imprenta, cultura popular, cinematografía, teatro, espectáculos públicos no deportivos, radifusión [sic], televisión, publicidad y turismo” (Decreto 64 del 18 de enero de 1968a, del Ministerio de Información y Turismo, p. 825). Dos años más tarde, se llevaron a cabo “algunos reajustes, con el fin de mejorar su funcionamiento a través de una adecuada redistribución de competencias internas” (Decreto 836 del 21 de marzo de 1970, del Ministerio de Información y Turismo,

p. 5164). Finalmente, el Real Decreto 1558 del 4 de julio de 1977 traería consigo la disolución del Ministerio.

2.2.2. Los preámbulos de las órdenes y la composición de las juntas

En plena Guerra Civil, por la Orden del 21 de marzo de 1937a del Gobierno General, se crearon dos Juntas de Censura Cinematográfica: una en Sevilla y otra en La Coruña, en el sur y norte de España respectivamente. Esta orden gubernativa, dictada por un régimen aún embrionario, ponía de manifiesto la importante influencia que los espectáculos públicos ejercían sobre la vida y costumbres de las personas y, por tanto, la necesidad de que sobre el cine se ejerciera “la vigilancia precisa para que se desenvuelva dentro de las normas patrióticas, de cultura y de moralidad que en el mismo deben de imperar” (p. 318).⁹

Las mencionadas juntas estarían integradas por el gobernador civil, que actuaría como presidente, y representantes de la Autoridad Militar, los Centros Culturales del Estado, la Asociación Nacional de Padres de Familia, empresas cinematográficas y la Sociedad de Autores. Un mes más tarde, por la Orden del 29 de abril de 1937b del Gobierno General, se proporcionaron unas instrucciones complementarias adicionales para organizar ambas juntas y se facilitaron los nombres de sus integrantes.¹⁰

⁹ En este sentido, no faltan precedentes. Por ejemplo, la Real Orden 393 del 12 de abril de 1930, citada anteriormente, ya advertía que “la enorme acción divulgadora del cinematógrafo, la posibilidad de que sea utilizado como medio de propaganda de determinadas doctrinas, el hecho de que se materialice en sus escenas actos que rechazan nuestras costumbres y vedan nuestra moral exigen una necesaria y escrupulosa selección que, llevada a cabo con un criterio único, determine, previo examen detenido, las cintas cinematográficas que puedan autorizarse para proyectarlas; las que, modificadas en la parte que se indique, puedan ser también exhibidas, y las que deban prohibirse” (Real Orden 393 del 12 de abril de 1930, p. 326).

¹⁰ Según la Orden del 29 de abril de 1937b del Gobierno General (p. 1236), eran los siguientes: Junta

⁸ La Orden del 26 de enero de 1960 del Ministerio de Información y Turismo modifica el artículo tercero de la Orden del 22 de enero de 1959b.

También en 1937, con el Gobierno General todavía en Burgos, por la Orden Circular del 10 de diciembre de 1937b de la Secretaría General de s. E. el Jefe del Estado, se crea la Junta Superior de Censura en Salamanca, junto con un Gabinete de Censura en Sevilla. Se establece que, si bien todas las películas importadas y nacionales debían someterse al Gabinete de Censura, las que incluyeran propaganda social, política o religiosa, así como los noticiarios, serían censuradas por la Junta Superior de Censura. Ambos estamentos estarían formados por un representante y un funcionario de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, que harían las funciones de presidente y secretario, y, como vocales, un representante de la Autoridad Militar, otro de la FET y de las JONS y otro de la Autoridad Eclesiástica.

Por la Orden del 2 de noviembre de 1938 del Ministerio del Interior, se organiza tanto la Comisión de Censura Cinematográfica como la Junta Superior de Censura Cinematográfica, ambas dependientes del Ministerio del Interior. En el preámbulo se vuelve a recordar la “gran influencia que el cinematógrafo tiene en la difusión del pensamiento y en la educación de las masas” (p. 2222), por lo cual resulta indispensable que sea vigilado por el Estado, para que no se desvíe de su misión. En este caso, la Comisión estaría formada por un presidente, el jefe del Departamento de Cinematografía del Servicio Nacional de Propaganda, y por cuatro vocales designados

por el ministro del Interior a propuesta del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, la jerarquía eclesiástica y la Jefatura del citado Servicio Nacional de Propaganda. Por su parte, la Junta Superior estaría formada por un presidente, delegado del ministro del Interior, y cuatro vocales nombrados también por él, a propuesta de las mismas autoridades que los vocales de la Comisión.

Casi un año después, por la Orden del 15 de julio de 1939b del Ministerio de la Gobernación, para favorecer la unidad de criterio y dada “la necesidad de una intervención celosa y constante del Estado en orden a la educación política y moral de los españoles” (p. 4120), se crea la Sección de Censura, dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda, encargada, entre otras cuestiones, de la censura de guiones.

Una vez concluida la guerra, para dar validez en todo el territorio nacional a las decisiones tomadas, la Orden del 31 de marzo de 1941a del Ministerio de la Gobernación dispone que la Comisión de Censura Cinematográfica revise las producciones que habían sido censuradas de manera provisional en Madrid y Barcelona, y que la Junta Superior se encargue de revisar las producciones censuradas por los Gabinetes de Censura de La Coruña y Sevilla.

De nuevo, con el afán de promover la eficacia y la unidad del servicio, la Vicesecretaría de Educación Popular de Falange Española publicó la Orden del 23 de noviembre de 1942 de la Vicesecretaría de Educación Popular, una extensa disposición por la que se creaba la Comisión Nacional de Censura Cinematográfica como único órgano oficial de censura. La Comisión estaba compuesta por su presidente, nombrado por el vicesecretario de Educación Popular, y cinco vocales nombrados por él, del Ministerio del Ejército, la Autoridad Eclesiástica, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Industria y Comercio, además del lector censor de guiones del Departamento de Cinematografía de la Delegación Nacional de Cinematografía y Teatro, cada uno de los cuales debía emitir

de Censura de La Coruña. Presidente: Excmo. Sr. gobernador civil, D. Francisco de la Rocha. Vocales: D. José Martínez Pereiro (Padres de Familia), D. José Taboas (Centros Culturales), D. Gabriel López Campanioni (empresas cinematográficas), D. José María Caruncho (Sociedad de Autores) y D. Telesforo Cantó Sáez (Autoridad Militar). Junta de Censura de Sevilla. Presidente: D. Carlos Padrós Quintana. Vicepresidente: D. Sixto Pérez Calvo. Vocales: D. Francisco Sánchez Apellaniz (Padres de Familia), D. Ignacio de Caso (Centros Culturales), D. Emilio Sánchez Ramadé (Empresas Cinematográficas), D. José Luis Montoto (Sociedad de Autores) y Comandante D. Eduardo Giménez Carles (Autoridad Militar).

dictamen por escrito. El estrecho vínculo entre la Iglesia y el Estado en esta época queda patente en el recordatorio de que no podía celebrarse sesión “en ausencia del Vocal representante de la Autoridad Eclesiástica o su suplente” (p. 9631).

Por otra parte, se establecía que los recursos para una segunda revisión de las películas fueran supervisados por la Junta Nacional Superior de Censura Cinematográfica, formada también por su director, más cinco representantes de los mismos organismos mencionados en el caso de la Comisión Nacional. Para asegurar el cumplimiento de lo dictaminado, se señalaba que se castigarían con sanciones “primero, la proyección de películas o de parte de ellas censuradas y prohibidas; segundo, la proyección con cortes, mutilaciones o modificaciones que puedan alterar el fallo emitido con anterioridad por la censura” (p. 9632).

Por la Orden del 28 de junio de 1946 del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional y la Junta Superior se fusionaron en un solo organismo: la Junta Superior de Orientación Cinematográfica. Además del presidente y el vicepresidente, el número de vocales designados por dicho Ministerio asciende a diez, a excepción del vocal representante de la Iglesia, que es nombrado a propuesta del Ordinario Diocesano. La decisiva participación de la Iglesia en las juntas de censura oficial durante este periodo se advierte en el artículo 4 de esta Orden, que señala que “el voto del representante de la Iglesia será especialmente digno de respeto en las cuestiones morales. Y será dirimente en los casos graves de moral en los que expresamente haga constar su veto” (p. 5716), lo que le permitía prohibir cualquier película, anulando la opinión del resto.

El Reglamento de Régimen Interior de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica fue aprobado por la Orden del 7 de octubre de 1947 del Ministerio de Educación Nacional. En él se especificaba que las sesiones solo podían celebrarse con la presencia de un mínimo de cuatro censores, “uno de los cuales será inexcusablemente

el Vocal Eclesiástico” (p. 5598), y que dicho vocal “podrá asimismo interponer su veto en materia moral o dogmática cuantas veces lo estime necesario” (p. 5599). Además, sobre las películas extranjeras, se señalaba que cuando se presentaran a dictamen, se emitiría informe sobre “si se autoriza el doblaje de la misma o solamente su rotulación en castellano” (p. 5598).¹¹

A principios de los años cincuenta, las funciones de censura se transfirieron de nuevo a otro organismo oficial, la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas, creada por Decreto del 21 de marzo de 1952 de la Presidencia del Gobierno. Además del presidente, el director general de Cinematografía, el vicepresidente y el secretario general de dicha Dirección General, formaban parte de ella un secretario (designado por la Dirección General), los vocales de la Rama de Censura (un representante del Ordinario Diocesano, otro del Ministerio de Gobernación, cinco vocales designados por el ministro de Información y Turismo y un vocal asesor técnico nombrado por la Dirección General de Cinematografía y Teatro) y los vocales de la Rama de Clasificación (el jefe del Sindicato Nacional del Espectáculo, el jefe del Servicio

11 Con respecto a este tema, la Orden del 31 de diciembre de 1946 de la Subsecretaría de Educación Popular, por la que se reglamenta el doblaje de las películas al castellano, alude a otra anterior, la Orden del Ministerio de Industria y Comercio del 23 de abril de 1941 que, al parecer, en su artículo 8, imponía la obligatoriedad del doblaje al español de toda película cuyo idioma original fuera distinto del citado. A pesar de la existencia de esta referencia cruzada, los esfuerzos de la autora por localizar la publicación de la Orden del 23 de abril de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio en el BOE siempre han sido infructuosos. De todas maneras, parece que esta obligatoriedad duró poco más de cinco años, ya que la citada Orden del 31 de diciembre de 1946, en su artículo 6, dice lo siguiente: “Cuando la Junta Superior de Orientación Cinematográfica considere inconveniente el doblaje al castellano de una producción extranjera, podrá tomar el acuerdo de autorizar exclusivamente su rotulación, siendo aplicable a otro título el permiso de doblaje en que estuviese amparada” (p. 573).

de Ordenación Económica de la Cinematografía, un representante del Ministerio de Industria, otro del Ministerio de Comercio, otro de Noticiarios y Documentales Cinematográficos “No-Do” y dos representantes de actividades cinematográficas privadas, propuestos por la Junta Nacional de Cinematografía del Sindicato Nacional del Espectáculo).¹² El gran número de miembros, su diversidad y el funcionamiento perfectamente estructurado de las ramas de censura y clasificación indican que la censura cinematográfica había alcanzado un elevado nivel de profesionalidad dentro de las instituciones creadas por el régimen franquista.

Siendo Manuel Fraga Iribarne ministro de Información y Turismo, de 1962 a 1969 se produce el regreso de José María García Escudero a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, después de su breve paso por el puesto de 1951 a 1952, año en que dimitió por desavenencias con la censura. En esta ocasión, “se intentaría paliar la situación endémica del cine nacional” (Caparrós Lera, 1983, p. 41) aplicando la fórmula “apertura de la censura y protección” (García Escudero, 1970, p. 153), al tiempo que se establecían otra serie de medidas de apoyo tanto al cine nacional como al importado.¹³

Entre estas medidas se encuentra la reorganización de la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas, con la publicación del Decreto 2373 del 20 de septiembre de 1962a del Ministerio de Información y Turismo. La composición de la junta se vio renovada con personas de mentalidad más acorde con el talante aperturista del nuevo equipo de gobierno y sus nombramientos se hicieron públicos en la Orden del 3 de diciembre de 1962b del Ministerio de Información y Turismo.¹⁴ La variedad

circuito comercial. El propio García Escudero declara que, como índice de la apertura, se puede tomar el número de películas autorizadas que antes habían sido prohibidas, el 79 %, y que esta cifra permite hacerse una idea “del grado de aquella apertura, que incluso se incrementó posteriormente, en el terreno del cine de calidad, con la política de apoyo a los cine-clubs y con la creación de las salas de arte y ensayo” (García Escudero, 1970, p. 154).

14 Según la Orden del 3 de diciembre de 1962b, del Ministerio de Información y Turismo (pp. 17569-17570), la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas estaría presidida por el director general de Cinematografía y Teatro, con un vicepresidente primero, el subdirector general de Cinematografía y Teatro, un vicepresidente segundo, el secretario general de Cinematografía y Teatro, un secretario, D. Sebastián Bautista de la Torre, y un vocal nato de las dos ramas, el jefe de Servicios de Cine de la Dirección General de Cinematografía y Teatro. Por la Rama de Censura, se nombra vocal eclesiástico al Rvdo. P. Luis Fierro, o. p., y a su suplente, el Rvdo. P. Manuel Villares Barrio; vocal representante del Ministerio de la Gobernación a D. Luis Ayuso Sánchez-Molero, y vocal representante del Ministerio de Educación Nacional a D. Guillermo Salvador de Reyna y Medina. Como vocales de libre designación, el Ministerio de Información y Turismo nombra al Rvdo. P. Carlos María Staehlin, s. j., al Rvdo. P. César Vaca, o. s. a., al Rvdo. P. Carlos Soria Heredia, o. p., al Rvdo. P. Pedro Martín Hernández y a D^a Elisa de Lara y Ossío, D. Pascual Cebollada, D. José Luis de Celis y Orúe y D. José M^a Cano Lechuga, junto a una serie de vocales circunstanciales. Por la Rama de Clasificación, se nombra vocales a los representantes del Ministerio de Industria, D. José Luis Fernández Encinas; del Ministerio de Comercio, D. Jesús Orfila Otermín; del Sindicato Nacional del Espectáculo, su presidente, D. José Farré de Calzadilla; de los grupos de Producción, Distribución, Exhibición y Directores, D.

12 El Decreto 1744 del 8 de octubre de 1959a del Ministerio de Información y Turismo modifica la composición de la Rama de Clasificación, quedando como sigue: el jefe del Sindicato Nacional del Espectáculo, un representante del Ministerio de Educación Nacional, otro del Ministerio de Industria, otro del Ministerio de Comercio, un funcionario del Instituto Nacional de la Cinematografía, un representante de Noticiarios y Documentales Cinematográficos “No-Do”, un representante de las actividades de producción, distribución y exhibición propuestos por la Jefatura del Sindicato Nacional del Espectáculo, y dos vocales designados por el Ministerio de Información y Turismo entre personas de reconocida idoneidad.

13 En sucesivos apartados comentamos algunas de estas medidas: la publicación de las “Normas de censura cinematográfica”, la modificación de las edades de asistencia y la creación tanto del Registro Oficial de Cine-Clubs como de las salas especiales o de arte y ensayo, estas últimas como alternativa al

en la representación de diferentes instituciones y colectivos y la presencia de renombrados profesionales y críticos de cine proporcionarían el ansiado aire de renovación a la nueva junta. El Reglamento de Régimen Interior de la Rama de Censura de la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas se aprobó por la Orden del 20 de febrero de 1964b del Ministerio de Información y Turismo.¹⁵ Entre otras cuestiones, se contemplaba la autorización de las proyecciones en versión original, subtitulada o doblada. Por otra parte, se indicaba que

[...] para la válida constitución del pleno se precisará la presencia del Presidente o uno de los Vicepresidentes y la asistencia de un número de miembros no inferior a doce, entre los que ha de figurar necesariamente el representante de la Jerarquía eclesiástica (p. 3343).

Aunque dicho representante podía solicitar al presidente dejar en suspenso los dictámenes

Jorge Tussell Coll, D. José M^a Ortiz Segura, D. Vicente Guilló García y D. Rafael J. Salvia Jiménez; del Instituto Nacional de la Cinematografía, D. Victoriano López García; de Noticieros y Documentales Cinematográficos “No-Do”, D. Manuel Augusto García Viñolas; de la Escuela Oficial de Cinematografía, D. José Luis Sáenz de Heredia; de la Filmoteca Nacional, D. Carlos Fernández Cuenca, y de libre designación, en representación de los escritores y críticos cinematográficos o por la difusión de la cinematografía como factor cultural, D. Alfonso Sánchez Martínez, D. José Luis Hernández Marcos, D. José Luis Borau Moradell y D. José M^a Sánchez Silva, todos ellos con sus correspondientes suplentes. Gutiérrez Lanza (1999, pp. 90-94) proporciona una descripción del perfil de cada uno de ellos, en la que se detalla la edad, estado civil, número de hijos, formación académica y trayectoria profesional, como consta en un fragmento del capítulo iii del “Informe sobre la censura cinematográfica y teatral” (Ministerio de Información y Turismo, 1964, pp. 23-30). Se trata de un documento interno sobre la composición de la Junta de Clasificación y Censura, que había sido reorganizada por Decreto 2373 del 20 de septiembre de 1962a. Agradezco a la Dra. Raquel Merino el haberme facilitado el acceso a dicho “Informe”.

15 Este reglamento sería derogado por la Orden del 20 de mayo de 1968b del Ministerio de Información y Turismo.

individuales, en cuyo caso serían ampliados con los informes de otros miembros de la Rama, a partir de ese momento perdía el derecho de veto, ya que los acuerdos serían adoptados “por mayoría simple con voto dirimente de quien presida” (p. 3343). Se oficializaba así la pérdida de poder del representante eclesiástico en las juntas oficiales.

Con objeto de contar con un órgano adecuado que sustituya a la junta creada en 1952, por Decreto 99 del 14 de enero de 1965a del Ministerio de Información y Turismo se crea la Junta de Censura y Apreciación de Películas. Según la Orden del 10 de febrero de 1965b del Ministerio de Información y Turismo, por la que se aprobaba el reglamento de la nueva junta, esta estaría formada por un presidente, el director general de Cinematografía y Teatro, dos vicepresidentes, el subdirector y el secretario general de Cinematografía y Teatro, un secretario designado libremente por el ministro, los vocales natos, es decir, los vicepresidentes cuando no actuaran como tales, el jefe del Servicio de Cinematografía y quince vocales de libre designación, nombrados por el Ministro, de los cuales tres serían nombrados por el Ministerio de la Gobernación, el Ministerio de Educación Nacional y la Jerarquía eclesiástica, y los demás, a propuesta del director general de Cinematografía y Teatro. En función de las necesidades, podían nombrarse otros vocales con carácter excepcional, así como un número indeterminado de asesores sin derecho a voto. Los acuerdos se tomaban por mayoría y para que las comisiones se reunieran válidamente, era necesaria la asistencia de dos terceras partes de sus miembros, el presidente o uno de los vicepresidentes, el secretario y, “en el caso de la Comisión de Censura de Películas, el representante de la Jerarquía eclesiástica” (p. 3102). Esta Orden del Ministerio de Información y Turismo, de cinco páginas, relativa a la composición y el funcionamiento de la nueva Junta, pone de manifiesto una vez más la importancia que el aparato censor concedía al control de los espectáculos públicos y confirma la disminución del papel de la Iglesia en las juntas estatales.

Finalmente, ya durante el periodo de transición hacia la democracia, el Real Decreto 3071 del 11 de noviembre de 1977 del Ministerio de Cultura daba por extinguida la Junta de Censura y Apreciación de Películas y, con ella, la censura de películas cinematográficas. Se afirmaba que era requisito indispensable “adaptar el vigente régimen jurídico de la libertad de expresión cinematográfica a la nueva ética social resultante de la evolución de la Sociedad española” (p. 26420). Añadía que “la falta de fidelidad con la versión original en el doblaje o subtítulo dará lugar a la revocación de la licencia por la Administración” (p. 26421).

2.2.3. Los criterios de censura de películas

Entre las medidas puestas en marcha por José María García Escudero al frente de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, destaca la aprobación de las denominadas “Normas de censura cinematográfica” por la Orden del 9 de febrero de 1963f del Ministerio de Información y Turismo. Aunque no exenta de polémica por la ambigüedad en la redacción de varias de ellas,¹⁶ con la publicación de las “Normas” por primera vez se mostraban los criterios utilizados por los censores. Además de incluir unas indicaciones especiales sobre el cine para menores, entre otras cuestiones, se prohibía la justificación del suicidio, el homicidio por piedad, la venganza y el duelo, el divorcio, el adulterio, las relaciones sexuales ilícitas, la prostitución y “todo cuanto atente contra la institución matrimonial y contra la familia” (pp. 3929-3930). También se prohibía la presentación de las perversiones sexuales, la toxicomanía, el alcoholismo y la divulgación de procedimientos delictivos.

Por otra parte, incidiendo de nuevo en el apartado moral, se prohibían las imágenes que pudieran provocar bajas pasiones, las que ofendieran la intimidad conyugal, las imágenes de brutalidad y crueldad hacia personas y animales, las de

terror presentadas de manera morbosa y las expresiones coloquiales o escenas de carácter íntimo que atentaran contra el buen gusto. En general, se prohibía:

[...] cuanto atente de alguna manera contra:

1º La Iglesia Católica, su dogma, su moral y su culto.

2º Los principios fundamentales del Estado, la dignidad nacional y la seguridad interior o exterior del país.

3º La persona del Jefe del Estado.

(Orden del Ministerio de Información y Turismo del 9 de febrero de 1963f, p. 3930).

En los últimos coletazos del franquismo, la Orden del 19 de febrero de 1975 del Ministerio de Información y Turismo derogó la Orden de 1963 y sustituyó las citadas normas por otras supuestamente más permisivas. Se argumentaba que, dado que el cine es testimonio de la realidad, de ello se deriva “un análisis crítico que no debe coartarse, pero que tampoco debe ir más allá de las justas limitaciones” (p. 4313). En efecto, se abogaba por presentar hechos dentro del respeto a la verdad, los principios y leyes fundamentales del Estado, la dignidad de la persona humana, las más elementales normas del buen gusto, las exigencias de la defensa nacional, la seguridad del Estado, el orden público interior y la paz exterior, las creencias, las prácticas y los sentimientos religiosos y, en especial, los de la Iglesia católica, su dogma su moral y su culto. Ya no se prohibía, pero se consideraban contrarios “a una recta conciencia colectiva” (p. 4314) la justificación del suicidio y el homicidio por piedad, la venganza y la violencia, la prostitución, las perversiones sexuales, el adulterio y las relaciones sexuales ilícitas, el aborto y cuanto atente contra la institución matrimonial y la familia y la toxicomanía y el alcoholismo. Por otra parte, se admitía la presentación de lacras individuales o sociales, y del delito, siempre que no trataran de justificarse, y el desnudo, siempre que estuviera “exigido por la

¹⁶ Para una discusión sobre la recepción de las “Normas de censura cinematográfica” de 1963, véase Gutiérrez Lanza (1999, pp. 81-82).

unidad total del film, rechazándose cuando se presente con intención de despertar pasiones en el espectador normal e incida en la pornografía” (p. 4314).

2.2.4. Los criterios de calificación de películas

Dependiendo de su grado de peligrosidad, la calificación de las películas se realizaba estableciendo límites de edad para los potenciales espectadores. Dada la rápida difusión del cine en toda España y su crucial influencia en la educación moral de los niños, el régimen franquista no escatimó esfuerzos para proteger a los menores de los contenidos que fueran juzgados inapropiados. Así, la Orden del 24 de agosto de 1939c del Ministerio de la Gobernación enfatizaba la necesidad de establecer, por parte del Estado,

[...] una acción tutelar que preserve a los niños de los estragos que en ella pueda producir la exhibición de películas que, por diversas circunstancias, no resulten adecuadas para proyectarse entre la gran masa de espectadores que constituyen el público infantil (p. 4958).

Por consiguiente, dicha orden prohibió terminantemente la asistencia de los menores de 14 años a las sesiones ordinarias de cine.¹⁷ En su lugar, solo se les permitía asistir a sesiones especiales organizadas específicamente para ellos, que incluían al menos una película educativa y

¹⁷ Según la Orden del 14 de diciembre de 1939a del Ministerio de la Gobernación, la tarea de informar si las películas debían o no autorizarse para menores de 14 años recaía en profesionales de la educación, entre ellos profesores de enseñanza secundaria, inspectores, maestros y otros funcionarios públicos. Por otra parte, la escasez de material cinematográfico para celebrar sesiones infantiles ocasionó que, por la Orden del 7 de mayo de 1941b del Ministerio de la Gobernación, se suspendiera esta prohibición mientras duraran tales circunstancias. Más tarde, la Orden del 2 de marzo de 1963b del Ministerio de Información y Turismo buscaría “estimular la producción nacional de películas, especialmente realizadas para menores, y la distribución de las producidas en otros países en la medida precisa para abastecer nuestro mercado” (p. 3977).

patriótica, junto a otras que pudieran resultarles más entretenidas.

El criterio de calificación por edades de asistencia estaba estrechamente relacionado con la regulación del cine para menores y sufrió numerosos cambios a lo largo de todo el periodo franquista, dependiendo de las políticas adoptadas por los distintos equipos de gobierno. En resumen, las calificaciones evolucionaron como se muestra en la Tabla 2 (actualizada de Gutiérrez Lanza, 2007).

Como se aprecia en la Tabla 2, los límites de edad no dejaron de sufrir modificaciones, motivadas por la cambiante situación sociopolítica del régimen. Por ejemplo, durante el ya mencionado periodo de relativa apertura de los años sesenta, cuando el régimen se sintió obligado a abrirse al exterior y, por tanto, a favorecer el estreno de películas extranjeras, por la Orden del 2 de marzo de 1963c del Ministerio de Información y Turismo se establecieron las siguientes calificaciones: para todos, para mayores de 14 años y para mayores de 18 años. De esta forma, en ocasiones, tras largos procesos de negociación entre distribuidores y censores, muchas películas que antes, por la Orden del 30 de noviembre de 1954 del Ministerio de Información y Turismo, habían sido prohibidas para mayores de 16 años, pasaron a ser autorizadas para mayores de 18. Entre ellas se encuentran las siguientes cintas traducidas del inglés: *Splendor in the Grass / Esplendor en la hierba* (Kazan, 1961), *Sweet Bird of Youth / Dulce pájaro de juventud* (Brooks, 1962), *Walk on the Wild Side / La gata negra* (Dmytryk, 1962) y *The Best of Everything / Mujeres frente al amor* (Negulesco, 1959) (Gutiérrez Lanza, 2011).

Además de las edades de asistencia, otra de las calificaciones que se aplicaban a las películas era si resultaban o no aptas para su proyección en cineclubes. La creación del Registro Oficial de Cine-Clubs y la regulación de su funcionamiento tuvo lugar por la Orden del 11 de marzo de 1957 del Ministerio de Información y Turismo. El artículo 1.º decía:

Tabla 2. Evolución de la calificación de las películas cinematográficas por edades de asistencia (1935-1983), según la censura estatal

Disposición	Calificación por edades de asistencia
Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos del 3 de mayo de 1935	Autorizadas para todos los públicos Autorizadas para mayores de 16
Orden del 24 de agosto de 1939c del Ministerio de la Gobernación	Autorizada para menores de 14 Autorizada para mayores de 14
Orden del 23 de noviembre de 1942 de la Vicesecretaría de Educación Popular	Recomendable para menores de 16 Tolerada para menores de 16 Solo autorizada para mayores de 16
Orden del 29 de octubre de 1949 del Ministerio de Educación Nacional	Autorizada para menores de 14 Autorizada para mayores de 14
Orden del 30 de noviembre de 1954 del Ministerio de Información y Turismo	Apto para todos los públicos Autorizado para mayores de 16
Orden del 2 de marzo de 1963c del Ministerio de Información y Turismo	Autorizados para todos los públicos Autorizados para mayores de 14 Autorizados para mayores de 18
Orden del 17 de julio de 1963a del Ministerio de Información y Turismo	Se añade la siguiente calificación: Especialmente indicadas para menores de 14
Orden del 7 de octubre de 1963e del Ministerio de Información y Turismo	Con respecto a la Orden anterior, se precisa en esta lo siguiente: "Las sesiones especiales [...] son las que sin limitación de horario ni asistencia por razón de edad están integradas exclusivamente por películas que hayan obtenido la calificación de 'Especialmente indicadas para menores de catorce años'" (p. 14660).
Orden del 10 de febrero de 1965b del Ministerio de Información y Turismo	Autorizada para todos los públicos Autorizada para mayores de 14 Autorizada para mayores de 18
Orden del 14 de octubre de 1972 del Ministerio de Información y Turismo	Especialmente indicada para menores de 14 Autorizada para todos los públicos Autorizada para mayores de 14 o menores acompañados Autorizada para mayores de 18 y mayores de 14 acompañados
Real Decreto 3071 del 11 de noviembre de 1977 del Ministerio de Cultura	Se añade la siguiente calificación: Por salas de exhibición: comerciales y especiales
Orden del 30 de junio de 1983 del Ministerio de Cultura	X: para mayores de 18 años Para exhibición en salas comerciales o de arte y ensayo: Especial Infancia Para todos los públicos No recomendada para menores de 13 años No recomendada para menores de 18 años

Fuentes: Gaceta de Madrid, (125), 1935, y Boletines Oficiales del Estado (245), 1939; (330), 1942; (304), 1949; (348), 1954; (59), 1963; (183), 1963; (245), 1963; (50), 1965; (89), 1965; (253), 1972; (257), 1972; (287), 1977, y (171), 1983.

A efectos de la presente Orden ministerial, se considerarán Cine-Clubs las Asociaciones constituidas o que se constituyan legalmente que, sin finalidad lucrativa mediante la proyección de películas cinematográficas en sesiones privadas, tengan por objeto contribuir al mejoramiento de la cultura cinematográfica, de sus estudios históricos, de su técnica o de su arte, así como a perfeccionar su influencia en la formación moral de los espectadores y al estímulo del intercambio cultural cinematográfico (Orden del Ministerio de Información y Turismo del 11 de marzo de 1957, p. 96).

La Orden señalaba que “pueden concederse determinadas facilidades en el aspecto censor teniendo en cuenta las características de los miembros que se agrupan en las diversas entidades y asimismo facilitar su tarea mediante ayuda de carácter económico” (p. 96). Por consiguiente, independientemente de la calificación de las películas, se contemplaba el establecimiento de “una calificación especial con destino a las proyecciones de Cine-Clubs inscritos, teniendo en cuenta la especial naturaleza de éstos y la Sección del Registro en que figuren” (p. 96). Sin embargo, para que se aprobara el Reglamento de Cine-Clubs habría que esperar a la Orden del 4 de julio de 1963d del Ministerio de Información y Turismo. En ella se establecía que las proyecciones eran únicamente para socios y que los distintos tipos de cineclubes, los integrados por miembros mayores de 21, 18 o 14 años, y los infantiles, estaban obligados a “elevar a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, al iniciarse cada curso, un avance de las actividades previstas y, al final de aquél, una Memoria de la labor desarrollada” (p. 11297).

Por último, otro mecanismo de calificación de películas establecía si eran o no aptas para su exhibición en salas cinematográficas especiales. Por la Orden del 12 de enero de 1967 del Ministerio de Información y Turismo, se regulaba su programación en forma de películas en su versión original o subtitulada. La existencia de estas salas se justificaba en atención a los turistas, que a causa del idioma no podían asistir al cine, y para dar salida a aquellas películas de calidad que,

por su carácter minoritario, no pudieran ser explotadas en el circuito comercial. De esta manera, las películas de especial interés se exhibían en “las capitales de provincia y ciudades de más de cincuenta mil habitantes, en las zonas de interés turístico y en aquellas localidades en que lo aconsejen circunstancias especiales” (p. 895), en salas con un aforo máximo de 500 espectadores. A diferencia de lo que ocurría con los cineclubes, la censura de estas películas debía ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Censura y Apreciación de Películas, aprobado por la Orden del 10 de febrero de 1965b. Por la Orden del 24 de noviembre de 1969 del Ministerio de Información y Turismo, se establece la cuota de pantalla obligatoria de largometrajes españoles en este tipo de salas “con la proyección, por cada tres días de película extranjera, de uno de película nacional de largometraje declarada de ‘interés especial’” (p. 19049).

Dada la experiencia positiva en los años de funcionamiento de las salas especiales, para actualizar la regulación de su funcionamiento, se promulgó la Orden del 14 de febrero de 1976 del Ministerio de Información y Turismo. Se aumentaba el aforo máximo a 750 espectadores y se establecía que debían funcionar al menos un año, a excepción de las de las zonas turísticas, que podían funcionar por periodos de al menos tres meses consecutivos. Además, se establecía un día de proyección de películas españolas por cada tres de películas extranjeras y, al menos sobre el papel, se decía que todas ellas “deben poseer destacados valores cinematográficos y en ellas no podrán introducirse supresiones ni adaptaciones de ningún tipo” (p. 3800).

Ya en la etapa de transición, el Real Decreto 3071 del 11 de noviembre de 1977 del Ministerio de Cultura establecía condiciones diferentes. Las películas cuyo tema principal o exclusivo sea el sexo o la violencia solo podrían ser exhibidas en este tipo de salas y serían únicamente para mayores de 18 años. El aforo no podría superar las doscientas butacas y deberían funcionar durante más de un año natural sin interrupciones. Además, se requería que “en la localidad donde hayan

de instalarse se mantenga la proporción de diez salas cinematográficas abiertas ininterrumpidamente todo el año por cada sala especial” (p. 26421).

El catálogo TRACECI (1951-1975) (Gutiérrez Lanza, 2007) incluye una muestra de las películas originales en inglés que se pudieron visionar en la Sala de Arte y Ensayo Palace, de Madrid (véase Tabla 3).

Aunque la muestra incluida en la Tabla 3 es breve, también es representativa del tipo de cintas que se exhibían en las salas especiales, de interés para turistas y para público dispuesto a visionar películas de calidad en su versión original subtitulada. Como se puede apreciar en dicha tabla, a excepción del concierto de Emerson, Lake and Palmer, los demás estrenos recibieron las calificaciones más graves por parte tanto de la censura eclesiástica (3R y 4) como de la censura estatal (para mayores de 18 años). En estos casos, la censura se mostraba más permisiva,

consintiendo comportamientos y lenguaje no aptos para el público del circuito comercial. En efecto, *Repulsión* muestra visiones de violencia sexual contra la protagonista a consecuencia del declive de su salud mental; *Cuatro de la madrugada* relaciona a dos matrimonios con una mujer ahogada; *El incidente* presenta una pesadilla de terror y violencia en el metro de Nueva York; *Alfie* y *Darling* tienen como protagonistas a un mujeriego y a una modelo sin escrúpulos en el Londres de los años sesenta; *Freud, pasión secreta* muestra cómo el psicoanalista Sigmund Freud investiga la histeria por medio de la hipnosis; *La conexión* filma a un grupo de drogadictos; *Las ositas amarillas* narra las aventuras de unas estudiantes de un colegio inglés que llevan un pequeño osito amarillo en su uniforme para señalar que han perdido su virginidad, y *La gata en la terraza* incluye escenas de violencia y terror cuando los protagonistas son atacados por unos siniestros gatos. Sin embargo, esto no significaba que dichas películas estuvieran completamente exentas de censura. Sirva de ejemplo la

Tabla 3. Estrenos de cine original en inglés, traducido al español, censurado y estrenado en la Sala de Arte y Ensayo Palace, de Madrid (1967-1975)

Título original	Título meta	Fecha de estreno	Calificación eclesiástica	Calificación oficial	Versión
<i>Repulsion</i>	<i>Repulsión</i>	02/10/1967	4		No consta
<i>Four in the Morning</i>	<i>Cuatro de la madrugada</i>	24/04/1968	3R		v. o. subtitulada
<i>The Incident</i>	<i>El incidente</i>	06/04/1969	3R		
<i>Alfie</i>	<i>Alfie</i>	22/08/1969	4	Mayores de 18 años	No consta
<i>Freud, the Secret Passion</i>	<i>Freud, pasión secreta</i>	27/01/1969	3R		v. o. subtitulada
<i>The Connection</i>	<i>La conexión</i>	10/10/1969	4		
<i>Darling</i>	<i>Darling</i>	29/10/1969	3R		No consta
<i>The Yellow Teddy Bears</i>	<i>Las ositas amarillas</i>	25/09/1970	4		v. o. subtitulada
<i>Emerson, Lake and Palmer on Tour</i>	<i>Concierto Pop 1973 (Emerson, Lake and Palmer)</i>	08/06/1973	1	Tolerada	v. o. sin subtítulos
<i>Eye of the Cat</i>	<i>La gata en la terraza</i>	21/11/1973	3R	Mayores de 18 años	v. o. subtitulada

v. o.: versión original.

Fuente: Gutiérrez Lanza (2007).

película *Repulsión* (Polanski, 1965), cuyos diálogos traducidos sufrieron los efectos de la (auto)censura (Gutiérrez Lanza, 1999, pp. 303-341).

3. Discusión y conclusiones

Nuestro análisis ha puesto de manifiesto cómo, ya desde la época de la Guerra Civil, tanto la Iglesia católica como las autoridades franquistas se dieron cuenta de la gran influencia del cine en la sociedad española y pusieron todos los medios a su alcance para evitar la difusión de contenidos considerados perniciosos. En este sentido, la normativa y la regulación se aplicaban tanto al cine nacional como al importado. Mientras los criterios de calificación moral permanecieron constantes durante todo el periodo, en un intento de ajustar el sistema a la siempre cambiante situación sociopolítica del país, las autoridades estatales publicaron numerosas disposiciones legales para establecer no solo el funcionamiento interno de las diferentes juntas y su composición, sino también los criterios que debían seguir los censores y las calificaciones de las películas por edades de asistencia o en función del tipo de sala en la que eran exhibidas. La elección de los representantes que integraban los organismos responsables de la censura y la calificación de películas cinematográficas muestra qué sectores representativos de la sociedad de la época se ocupaban de velar por los intereses de los espectadores.

El elevado número de censores que llegaron a formar parte de las juntas y su especializado perfil demuestra hasta qué punto las autoridades franquistas asumían el cine como un medio de gran impacto social y, por lo tanto, susceptible de ser objeto de estricto control, dejando escaso margen a la improvisación. En efecto, mientras en el caso de la censura de libros lo más habitual era que hubiera un solo lector, o dos en circunstancias especialmente problemáticas, hemos comprobado que, en el cine, los sucesivos reglamentos llegaron a requerir la presencia de más de diez censores para que las sesiones pudieran celebrarse. En este sentido, la consulta de cientos de expedientes de censura de películas traducidas del inglés,

custodiados en el Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares, Madrid), revela que, en la mayoría de las ocasiones, el estrecho escrutinio al que el cine se veía sometido impedía que cualquier elemento calificado como subversivo pasara más allá del filtro censor. Además, dicho escrutinio servía de catalizador para que, al recibir un veredicto negativo, las propias empresas distribuidoras, en un arduo proceso de negociación con los censores, estuvieran dispuestas a practicar cuantas modificaciones fueran necesarias tanto en la imagen como en la traducción de los diálogos con tal de que los doblajes fueran autorizados (Gutiérrez Lanza, 2011).

Entre otras cuestiones, el análisis del Catálogo TRACECI (1951-1975) (Gutiérrez Lanza, 2007) del cine original en inglés, traducido al español y estrenado en España entre los años citados nos ha permitido comprobar cómo a partir de los años sesenta el criterio de la Iglesia católica se fue alejando del criterio del Estado. La censura oficial fue modificando los organismos responsables de la censura, su composición, los criterios de censura y calificación, la regulación de los cineclubes y el tipo de salas para favorecer el estreno de películas de especial interés no aptas para salas comerciales. Tal y como ocurría en la censura de libros, cuando la reducida tirada de ejemplares favorecía que ciertas obras problemáticas pudieran ser autorizadas (Lobejón Santos y Gutiérrez Lanza, 2022), las salas especiales permitieron estrenar películas de singular interés o de meritoria calidad artística en su versión original o subtitulada para un número restringido de espectadores. Así, el umbral de permisividad de las autoridades se fue elevando a medida que la sociedad española caminaba hacia la modernidad.

Referencias

- Caparrós Lera, J. M. (1983). *El cine español bajo el régimen de Franco, 1936-1975*. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.
- Colmenero Martínez, R. (2014). *Iglesia católica y cine en el franquismo: tres perspectivas para un*

- proyecto. *Historia Actual Online*, 35(3), 143-151. <https://doi.org/10.36132/ha0.v0i35.1102>
- Comisión Episcopal de Ortodoxia y Moralidad (1950). *Instrucciones y normas para la censura moral de espectáculos*. Ediciones Acción Católica Española.
- Comisión Episcopal de Ortodoxia y Moralidad. (1958). *Normas de decencia cristiana*. Secretariado del Episcopado Español.
- Diez Puertas E. (2001). El montaje del franquismo: la política cinematográfica de las fuerzas sublevadas. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, (23), 141-157. <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO0101110141A>
- García Escudero, J. M. (1970). *Vamos a hablar de cine*. Salvat.
- González Manrique, M. J. (2011). Evolución de la relación iglesia-cine y su repercusión en el cine de la transición española. En T. Camacho Morfín (Ed.), *Memoria del Segundo Seminario de Investigación en Historia y Antropología* (pp. 88-108). Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Gutiérrez Lanza, C. (1999). *Traducción y censura de textos cinematográficos en la España de Franco: doblaje y subtítulo inglés-español (1951-1975)* [Tesis doctoral, Universidad de León]. <https://buleria.unileon.es/handle/10612/13979>
- Gutiérrez Lanza, C. (2007). Traducción inglés-español y censura de textos cinematográficos: definición, construcción y análisis del Corpus 0/Catálogo TRACECI (1951-1981). En R. Merino (Ed.), *Traducción y censura en España (1939-1985). Estudios sobre corpus trace: cine, narrativa y teatro* (pp. 197-240). Universidad del País Vasco y Universidad de León. <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/4298/5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gutiérrez Lanza, C. (2011). Censors and censorship boards in Franco's Spain (1950's-1960s): An overview based on the TRACE Cinema Catalogue. En D. Asimakoulas y M. Rogers (Eds.), *Translation and opposition* (pp. 305-320). Multilingual Matters. <https://doi.org/10.21832/9781847694324>
- Lobejón Santos, S. y Gutiérrez Lanza, C. (2022). "Against everything and everybody": Translated texts in *Star-books* (1975-1982) and the birth of the Spanish counterculture. *Target – International Journal of Translation Studies*, 34(4), 565-600. <https://doi.org/10.1075/target.20173.lob>
- Martínez Bretón, J. A. (1988). *Influencia de la Iglesia católica en la cinematografía española (1951-1962)*. Harofarma.
- Montero Díaz, J. (2014). El cine en una España confesional (1939-1975). Un ensayo sobre la silenciosa revolución del entretenimiento. En J. M. Delgado Idarreta, J. Pérez Serrano y R. Viguera Ruiz (Eds.), *Iglesia y Estado en la sociedad actual. Política, cine y religión* (pp. 199-216). Instituto de Estudios Riojanos.
- Moreno Andrés, J. (2013). Magíster: un cine al servicio de Dios y de la patria. *Cahiers de civilisation espagnole contemporaine*, (11), 2-18. <https://doi.org/10.4000/ceec.4871>
- Nieto Ferrando, J. (2012). La reflexión y la crítica católica en la prensa cinematográfica bajo el franquismo. Del nacional-catolicismo a Ingmar Bergman. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 18(2), 855-873. https://doi.org/10.5209/rev_ESMP.2012.v18.n2.41051
- Pío XI. (1936). *Encíclica "Vigilanti cura" de Pío XI sobre el cine*. Ediciones "Splendor".
- Pío XII. (1957). *Texto completo de la encíclica "Miranda prorsus" sobre el cine, la radio y la televisión*. Acción Católica.
- Sanz Ferreruela, F. (2013). *Catolicismo y cine en España (1936-1945). Institución "Fernando el Católico"*. https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/32/96/_ebook.pdf

Disposiciones sobre censura cinematográfica en España

Gobierno General. (1937a). Orden del 21 de marzo de 1937. Se crea, con carácter nacional, una Junta de Censura Cinematográfica en cada una de las provincias de Sevilla y Coruña. BOE 158, p. 318.

- Gobierno General. (1937b). Orden del 29 de abril de 1937. Se dictan instrucciones sobre Las Junta de Censura Cinematográfica que han de funcionar en Sevilla y Coruña. BOE 195, pp. 1236-1239.
- Jefatura del Estado. (1945). Ley del 31 de diciembre de 1945, por la que se eleva a Ley el Decreto-Ley de 27 de julio de 1945 reorganizando la Subsecretaría de Educación Popular en el Ministerio de Educación Nacional. BOE 5, pp. 182-183.
- Jefatura del Estado. (1951). Decreto Ley del 19 de julio de 1951, por el que se reorganiza la Administración General del Estado. BOE 201, p. 3446.
- Ministerio de Cultura. (1977). Real Decreto 3071 del 11 de noviembre de 1977, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas. BOE 287, pp. 26420-26423.
- Ministerio de Cultura. (1983). Orden del 30 de junio de 1983. Sobre calificación de películas cinematográficas. BOE 171, pp. 20094-20095.
- Ministerio de Educación Nacional. (1946). Orden del 28 de junio de 1946, por la que se dictan normas referentes al funcionamiento de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica. BOE 200, p. 5716.
- Ministerio de Educación Nacional. (1947). Orden del 7 de octubre de 1947, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica. BOE 284, pp. 5598-5600.
- Ministerio de Educación Nacional. (1949). Orden del 29 de octubre de 1949. Referente a la clasificación de las películas por la Junta Superior de Orientación Cinematográfica. BOE 304, p. 4561.
- Ministerio de Información y Turismo. (1952). Orden del 5 de agosto de 1952, por la que se organiza el Instituto de Orientación Cinematográfica. BOE 264, pp. 4301-4302.
- Ministerio de Información y Turismo. (1954). Orden del 30 de noviembre de 1954, por la que se dictan normas sobre la asistencia de menores a los espectáculos públicos no deportivos. BOE 348, pp. 8228-8229.
- Ministerio de Información y Turismo. (1957). Orden del 11 de marzo de 1957, por la que se crea el Registro Oficial de Cine-Clubs y se regula su funcionamiento. BOE 101, p. 96.
- Ministerio de Información y Turismo. (1959a). Decreto 1744 del 8 de octubre de 1959, por el que se modifica el artículo quinto del de 21 de marzo de 1952, regulador de la Junta de Clasificación y Censura de Películas y Comisión Superior de Censura. BOE 244, p. 13133.
- Ministerio de Información y Turismo. (1959b). Orden del 22 de enero de 1959, por la que se dictan normas sobre organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Cinematografía. BOE 55, pp. 3694-3695.
- Ministerio de Información y Turismo. (1960). Orden del 26 de enero de 1960, por la que se modifica el artículo tercero de la de 22 de enero de 1959 que dictaba normas sobre organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Cinematografía. BOE 31, p. 1465.
- Ministerio de Información y Turismo. (1962a). Decreto 2373 del 20 de septiembre de 1962, por el que se reorganiza la Junta de Clasificación y Censura de Producciones [sic] Cinematográficas. BOE 233, pp. 13720-13721.
- Ministerio de Información y Turismo. (1962b). Orden del 3 de diciembre de 1962, por la que se nombran los miembros de la Junta Clasificadora y Censura [sic] de Películas Cinematográficas. BOE 296, pp. 17569-17570.
- Ministerio de Información y Turismo. (1962c). Orden del 9 de noviembre de 1962, por la que se reorganiza el Instituto Nacional de Cinematografía. BOE 290, pp. 17222-17224.
- Ministerio de Información y Turismo. (1963a). Orden del 17 de julio de 1963. Sobre distribución y exhibición de las películas calificadas como especialmente indicadas para menores. BOE 183, p. 11533.
- Ministerio de Información y Turismo. (1963b). Orden del 2 de marzo de 1963, por la que se regula la protección especial al cine para menores. BOE 59, p. 3977.

- Ministerio de Información y Turismo. (1963c). Orden del 2 de marzo de 1963, por la que se modifican las edades de asistencia a espectáculos públicos no deportivos. BOE 59, p. 3978.
- Ministerio de Información y Turismo. (1963d). Orden del 4 de julio de 1963, por la que se aprueba el Reglamento de Cine-Clubs, previsto en la Orden de 11 de marzo de 1957, que creó el Registro Oficial de los mismos. boe 178, pp. 11296-11297, BOE 183, p. 11533.
- Ministerio de Información y Turismo. (1963e). Orden del 7 de octubre de 1963, por la que se determina el alcance del artículo tercero de la de 17 de julio de 1963 sobre distribución y exhibición de las películas calificadas como especialmente indicadas para menores. BOE 245, p. 14660.
- Ministerio de Información y Turismo. (1963f). Orden del 9 de febrero de 1963, por la que se aprueban las “Normas de censura cinematográfica”. BOE 58, pp. 3929-3930, BOE 77, p. 5369.
- Ministerio de Información y Turismo. (1964a). Orden del 16 de noviembre de 1964, por la que se modifica la de 5 de octubre de 1964, que reorganizaba el Instituto Nacional de Cinematografía. BOE 287, p. 15770.
- Ministerio de Información y Turismo. (1964b). Orden del 20 de febrero de 1964, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Rama de Censura de la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas. BOE 64, pp. 3343-3345. boe 73, p. 3876.
- Ministerio de Información y Turismo. (1964c). Orden del 5 de octubre de 1964, por la que se reorganiza el Instituto Nacional de Cinematografía. BOE 251, pp. 13626-13628.
- Ministerio de Información y Turismo. (1965a). Decreto 99 del 14 de enero de 1965, por el que se crea la Junta de Censura y Apreciación de Películas. BOE 27, p. 1700.
- Ministerio de Información y Turismo. (1965b). Orden del 10 de febrero de 1965, por la que se aprueba el Reglamento de la Junta de Censura y Apreciación de Películas. boe 50, pp. 3101-3105, BOE 89, p. 5527.
- Ministerio de Información y Turismo. (1967). Orden del 12 de enero de 1967. Sobre programación de salas cinematográficas especiales. BOE 17, p. 895.
- Ministerio de Información y Turismo. (1968a). Decreto 64 del 18 de enero de 1968. De reorganización del Ministerio de Información y Turismo. BOE 18, pp. 825-831.
- Ministerio de Información y Turismo. (1968b). Orden del 20 de mayo de 1968, por la que se hace pública la tabla de derogaciones y vigencias de las disposiciones reguladoras de las estructuras del Departamento y sus organismos. BOE 169, pp. 10365-10367, boe 223, p. 13305.
- Ministerio de Información y Turismo. (1969). Orden del 24 de noviembre de 1969, por la que se regula la exhibición de películas españolas en “salas especiales”. BOE 292, p. 19049, BOE 303, p. 19776.
- Ministerio de Información y Turismo. (1970). Decreto 836 del 21 de marzo de 1970, por el que se modifica el Decreto 64/1968, de 18 de enero, de reorganización del Ministerio de Información y Turismo. BOE 80, pp. 5164-5168.
- Ministerio de Información y Turismo. (1972). Orden del 14 de octubre de 1972, por la que se da nueva redacción a los números 1.º y 2.º del artículo 33 del Reglamento por el que se rige la Junta de Ordenación y Apreciación de Películas, aprobado por la Orden del 10 de febrero de 1965. BOE 253, pp. 18760-18761, BOE 257, p. 19099.
- Ministerio de Información y Turismo. (1975). Orden del 19 de febrero de 1975, por la que se establecen normas de calificación cinematográfica. BOE 52, pp. 4313-4314.
- Ministerio de Información y Turismo. (1976). Orden del 14 de febrero de 1976, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Salas Especiales de exhibición cinematográfica. BOE 47, p. 3800.
- Ministerio de la Gobernación. (1931). Orden del 18 de junio de 1931. Dispone que la censura de películas cinematográficas se ejerza en Madrid por la Dirección General de Seguridad y en Barcelona por el Gobierno Civil. *Gaceta de Madrid* 171, p. 1514.
- Ministerio de la Gobernación. (1939a). Orden del 14 de diciembre de 1939. Dictando normas sobre nombramiento de clasificadores encargados de

- informar si deben o no autorizarse para menores de catorce años las películas que se proyecten en las sesiones públicas de los cinematógrafos. BOE 350, p. 7065.
- Ministerio de la Gobernación. (1939b). Orden del 15 de julio de 1939. Creando una Sección de Censura dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda y afecta a la Secretaría General. BOE 211, p. 4119-4120.
- Ministerio de la Gobernación. (1939c). Orden del 24 de agosto de 1939. Regulando la entrada de los menores en las salas de cinematógrafo. BOE 245, p. 4883, BOE 249, p. 4958.
- Ministerio de la Gobernación. (1940). Orden del 21 de febrero de 1940. Fijando la competencia y funciones del Departamento de Cinematografía dependiente de la Dirección General de Propaganda. BOE 56, p. 1393.
- Ministerio de la Gobernación. (1941a). Orden del 31 de marzo de 1941, por la que se dan normas para la censura de las películas ya visadas, en las circunstancias de lugar y tiempo que se indican. BOE 96, p. 2292.
- Ministerio de la Gobernación. (1941b). Orden del 7 de mayo de 1941. Sobre asistencia de menores a las sesiones de cinematógrafo. BOE 131, p. 3326.
- Ministerio del Interior. (1938). Orden del 2 de noviembre de 1938. Organiza la Comisión de Censura Cinematográfica y la Junta Superior de Censura Cinematográfica. BOE 128, pp. 2222-2223.
- Presidencia del Gobierno. (1945). Decreto-Ley del 27 de julio de 1945, por el que se organiza la Subsecretaría de Educación Popular en el Ministerio de Educación Nacional. BOE 209, p. 686.
- Presidencia del Gobierno. (1952). Decreto del 21 de marzo de 1952, por el que se crea la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas. BOE 91, p. 1439.
- Real Decreto 1558 del 4 de julio de 1977, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado. BOE 159, pp. 15035-15037.
- Real Orden 393 del 12 de abril de 1930. Dispone que la censura de películas cinematográficas se ejerza en Madrid por la Dirección General de Seguridad o por el Gobierno Civil de Barcelona. *Gaceta de Madrid* 103, pp. 326-327.
- Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935. *Gaceta de Madrid* 125, pp. 1055-1070.
- Secretaría General de s. E. el Jefe del Estado. (1937a). Orden Circular del 19 de octubre de 1937. Se dispone que todos los organismos que actualmente se ocupen de la Censura Cinematográfica pasan a depender de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda. BOE 370, p. 4013.
- Secretaría General de s. E. el Jefe del Estado. (1937b). Orden Circular del 10 de diciembre de 1937. Se crea la Junta Superior de Censura. BOE 418, pp. 4771-4772.
- Secretaría General del Movimiento. (1941). Decreto del 10 de octubre de 1941, por el que se organizan los servicios de la Vicesecretaría de Educación Popular de F.E.T. y de las J.O.N.S. BOE 288, pp. 7987-7988.
- Subsecretaría de Educación Popular. (1946). Orden del 31 de diciembre de 1946, por la que se reglamenta el doblaje de las películas al castellano. BOE 25, pp. 572-573.
- Vicesecretaría de Educación Popular. (1942). Orden del 23 de noviembre de 1942. Disponiendo la reorganización de los organismos de censura cinematográfica. BOE 330, pp. 9630-9632.

Cómo citar este artículo: Gutiérrez Lanza, C. (2023). Normativa y legislación de la censura eclesiástica y estatal del cine en la España franquista y su aplicación a las películas traducidas del inglés. *Mutatis Mutandis, Revista Latinoamericana de Traducción*, 16(2), 293-314. <https://doi.org/10.17533/udea.mut.v16n2a03>